

Estas capitulas de vuso escriptas son del meior am
ento e ayunadamiento de los fueros que fezo
el rey don philip. Rey de nanaria que ouo el regno
por dona iohana su muger fua de don loys Rey de na
naria qui fue que mury los fueros. e fue leuantado en
sancta maria de pomplona.

In dei nomine amen. Como nos don philip por
la gracia de dios Rey de nanaria. Conde de Ebrons
de golesme. de mortaym. e de longauilla. ouiesse
nos unido en nuestro coronamiento en sea maria
de pomplona entre otras cosas a los nuestros natura
les e fieles prelaos eicos hombres. Canayllens. in
fancones. hombres de buenas villas. e a todo lo otro
pueblo del nuestro regno de nanaria de mantener los
adzeitos e myllorar luyos fueros e no apozar. Et los
ricos hombres en vez e en nombre del pueblo ouiesse
unido antes entre otras cosas ayndar nos amantener
los fueros fielment. Seiendo certificados por fide dig
nas personas que algunas capitulas ha en los dichos
fueros que auian mester myllorar e otras mudar. e
otras de clarar. e algunas otras de nuevo ordenar por
el proueyto comunal de nos e del pueblo seguir antes
conuene. Nos queriendo catar nuestra iura e el proue
yto de nos e del pueblo fizimos plegar con general
en pomplona en los palacios del obispo de pomplona.
Anno. dni. millo. CC. v. lxx. lunes diez dias de setie
bre. Et requirimos a los prelaos eicos hombres.
Canayllens. e hombres de las bonas villas e al pu
eblo de nuestro regno que es uos uos diessen ciertas
personas por tractar e consellar en como nos salua
riamos nuestra iura e fariamos nuestras oraciones

Tras fua de el
de iohap 108. i

Seperata eoe
Supradictis
formula.

End 1330

et multis amicitis de his dicitur conueniunt alcaides et
omnes personas que nos his assignamus por ordenar
et fazer lo que dno es de fuso. Es assaber fizeze pe
dro darterania maestro en theologia. fizeze celva de
saxlinas. Et martin sanchez de arreyte en fermeie
ro. jaymes del aquayn canonigo de wimplona. con
sejo el mator. et johan periz darteria nuestro alcaide.
Pero sanchez diu castrelio procurador nuestro. Et
los prelatos sobre esto assignaron nos quoynta perso
nas. Es assaber el prior de wncasnaples. labar del
oliva. labar de sant saluador de lepre. et el official de
sancta maria de wimplona. Et los ricos hombres quo
ant de fuso. Es assaber don johan cornuian. don johan
martinez de mediano el maior. don jaymo sanchez de
montagur. Et don jaymo xemeniz de merisientel. Et
los canapilleros quoynta de fuso. Es assaber don miguel
xemeniz doro. jaymo aznariz de Montagur. don
fernandiz de satista. et johan sanchez de aluici. Et
las buenas villas de cada villa ciertas personas las
quales omnes lur tractamiento entressi. nos colesilla
ron que fiziessemos et ordenassemos los declaramen
tos et mulloramientos de parte de fuso escriptos los
quales fiziessemos leer en plenaria corte. Et nos queri
endo catar nuestra uita como antes conuene et como
tenemos adios de necessidar entendiendo que en aser
uicio de dno et aproueche de nos et de nuestro pueblo
co conseruillo et oregonamiento et uoluntat de nuestros pre
lados ricos hombres. canapilleros. infanzones. et
hombres de las buenas villas et de ony pueblo del
dicho nuestro regno. ordenamos establecemos et con
firmamos estos nuestros fueros que por todos nros

sean durables et ualederas todas las cosas de parte de
fuso contenidas. **De lo que de aqui eslinar puede et**

Como segunt fuero antiguo los fidalgoes **en unyzo.**
ouimento. fier. ayunos pudiesen fazer testamier
er contractos et alienar sus bienes. flos entendiendo
que es contradicho et azon. Et establecemos et orde
namos que daqui adelante ningun fidalgo en ony ni
guno de nuestro regno que aya poder de fazer testi
mient. non pueda fazer testamier ni ningun conuie
to. ni alienamiento de sus bienes. ata tanto que aya
ledar el hombre de. xij. ayunos. et la muger. xij.
ayunos complidos. non ser en unyzo sin tutor o cu
tador dado a esill por auetozidar de corte. **No puede**
testinar et conque testigos et calcealeros fidalgo orna
no o ony qui ha poder de testinar.

Segunt fuero antiguo como todo fidalgo antes as
tinat ouimento en su heredat et no en ony lugar
saluante en ciertos casos. et los calcealeros et testigos de
miesen ser de su lugar o de su conchido con muchos re
tigos sen de seguedan alas animas et grandes dafin
nos en los bienes. et muchos morian sin testamier
por ocasion del fuero sobre dicho. Et establecemos que
todo fidalgo o quoynta quier ony hombre que ha po
der de fazer testamier pueda fazer su testin co que
re. et calcealeros et sobre calcealeros et testigos homines
lunos quoynta esill esleze de quoynta quier conchido
que sean. **De donacio de casamiento de deue tornar si**
el donatario muere sen testamier.

Fuero en antiguo que si padre o madre o quoynta de
onay persona fiziesse donacio de heredat o de muer
ble a sus creaturas o a quoynta quier onay persona en ca

sumiento 7 moriessse el qui recite la donaciõ si moriessse se
creantur que los bienes dela dicha donaciõ heredara
los mas cercanos parientes. con se seguen. a muchas
de nequicias que el padre o la madre o las personas que
fizen las donaciones sobre dichos fincan. en pobres er
menegados. Nos queriendo poner remedio conuenible
sobre esto. Establecemos por fuero que si padre o ma
dre o qualquier otra persona que fiziere donacion
por razon de matrimonio. si moriere el qui recite la dona
cion sin crearlos que deuan heredar. tornen los bienes
dela dita donaciõ al padre o a la madre. o adaqueñill o ad
aqueñilla qui fizio la donaciõ. Et si moriere co coheredal
er moriessen las criaturas ante que uengan a perfecta
heredar. o de pñes sin criaturas o sin fazer testamēt que
los bienes tornen al auuelo o a la auuella o adaqueñilla
persona que fezo la donacion si viuen. 7 si fuere muertos
que hereden los mas cercanos parientes segun fuero.

De pena que auer falso testigo en pleito criminal.

Probasse por el fuero antigo que en pleito civil.
que si alguno fiziesse falso testimonio contra otro
en iurisdiccion que aue ser nascimieto acriuzes 7 rrimado
en la finca con el baptillo dela campana 7 rrimado del
regno. Dize ha conreccio que como en el muestro reg
no de nuanaria aya muchas enemistades capitales q
los unos enemigos contra los otros prouocando falsos
testigos han fecho fechos muchos muertes no deni
das 7 encarramientos 7 acotamientos fechos en los
pleitos civiles entre otras personas por acabar 7 co
pitar sus voluntades por falsos testigos muchos senten
cias contra uerdad dadas. por esto nos queriendo
esquinar a los malos falditos quanto humanamente

relemos. Ordenamos que todo testigo que fiziere falso
testimonio en iurisdiccion en pleito criminal que sea en for
cado. 7 en el pleito civil que le sea rruada la lengua sejen
do prouada la falsa testigoanca por uerdad. *Titulo dela
pena que ha el forçador si no paxee ala citacion.*

Ordenamos 7 establecemos que si alguna fuerza sea
fecha ad alguno 7 fuere citado el forçador. quienga
a compler de derecho. si al dia dela citacion no paxee
7 se absente que el forçador no aya aynno 7 dia de
empañanca. ante el demandante sea tornado en su posse
sion. Et sobre las cosas que dize en su citacion que
lean leuado sea creído sobre su iura acauciõ dela cor
go arlada la qualidad dela persona. citando dentro a
ynno 7 dia de pñes que le fue fecha la dicha fuerza sei
endo en la tierra. en tal manera que no se pueda quere
rillar dela dita fuerza. *Titulo de empañanca de citacion*

Todo buen inge aue ntar civil por falta de dia.

Todas malicias de los pleitos. por esto establecemos
que en ninguna citacion no aya empañanca de aynno
er dia. mas si la acción fuere real de heredades o perso
nal de bienes muebles o deude si el citado no paxee
re ala citaciõ que por falta de dia sus bienes sean em
pañados a. xxx. dias. 7 si foffiere la empañanca. xxx.
dias. de los. xxx. dias adelant finque el porreio sobre
la empañanca otros. xxx. dias. Et si dentro los. ly.
dias sobre dichos no uiniere a compler de derecho sea
dada possession delas heredades que demanda al
quiereñillante. 7 seento en possession 7 fizienzo los
fruytos finques que paxeeñen sobre la prouedat si
quiere. Et si la demanda fuere personal de bienes
muebles o deuda que empuen los otros. ly. dias

la demanda naja por cõfessada 7 faga se la execuciõ
sobre los bienes del citado. **Que pena ha qui se adia
sobre execucion 7 nõ paresee al dia del adiamiento.**

Salguno fuere obligado uno el fiesillo del rey et
por uirtut de la obligaciõ se faga execuciõ de sus
bienes si se adia 7 nõ pareciere por si o por su segun-
do puesto en el adiamiento. Osandamos que el qz es-
sea pagado de los bienes del obligado. Et si el que
yñanr nõ pareciere al dia sea quinto de la demanda
el defendient por la qual faga la emparança. 7 el
nengido pague las messiones al uenecar ataraciõ
de la cort. **De pagar messiones en pleito uno a otro.
et del iuge non dar alca de .l. sueltas ayuso.**

Establecemos por fueru que todo hombre q fuere
uencido en iusio pague las messiones al uenec-
tor en la appellaciõ 7 en las sentencias diffinitas
atraciõ de la cort. recebiendo una de la partida que
anta nengido. Et que esto sea en la cort del rey 7 en to-
das las otras cortres de los iuges del regno. Et que
ningun del regno que sea iuge nõ de alca de .l. sueltas
ayuso. mas que conozca simplemente 7 de plano del
pleito. **Que plazo ha carta de deuda ser demandada.**

Osandamos por rehenar las malicias de las gentes
que en la carta de deuda que nõ fuere demandada
de rehen. 7. ayunos ante iuge del plazo adelantar que
si pasan los .x. ayunos sin demandar la deuda que nõ
uaga 7 shamilla la carta. Et si fize la demanda ante
iuge dentro los .x. ayunos que nõ corra el tiempo 7
ante iuges la dicha demanda aya otros .x. ayunos
et adelante que se goalde en la manera sobredicha
fasta tanto que fuere pagado de la deuda sobredicha.

Aquodanto se obliga home tanto es tenido de pagar.

Razon es 7 fueru antigo que por quiciera tela obligi-
ca recite ualor. Et por ende establecemos por fueru
que todo hombre qui obligare su cuerpo por deuda o por
quod al quere otra razon. si nõ pague la deuda al termino
enõ tomere las conueniencias que sea presa la suya perso-
na at tanto que pague la deuda. o renga las conuenias
segunr la tenor de la obligancia. **Titulo de logreys. Q
pena ha cristiano que logra.**

Porque los logres son uedados por el mero 7 nuevo
testamento ordenamos por fueru que si acasieciere
que algun xpiano menosprecia los mandamientos
puestos algun que pienta la deuda. 7 la meatar sea de la
sejnoría. 7 la otra meatar del acusador. 7 sea quinto del
logro aqueñ qui tomo la mayllenta. **Que pena ha cris-
tiano que da ad alguno paimos. o otra cosa por mas q
non uale. 7 depues la comprare por menos daqueñ pre-**

Oneremos 7 ordenamos por fueru que si algun cao.
cristiano en fian de logro diere paimos o trigo o
quod al quere otra cosa que sea en peso o en medida de
fecha la uenta la comprare por menos quañ. o la faga
comprar. o preciarla que la compre ony pora esñ que
tal como este assi sea como husuero caido en la pena
de los logreys de sus dicos. **De cartas de iudicos fize**

Como los iudicos sean assi nombre 7 non de otro.
cosa nostra propria queremos 7 ordenamos por fu-
ero que las cartas de las deudas que fagan los iudicos
fagan alur proprio nombre 7 nõ en nombre ayñ. 7 si
el contrario fizieren que pienta la deuda 7 ha del se-
ñor. Et el iudio en cuyo nombre fuere fecha la
deuda 7 la deuda si fuere requerido por la sejnoría

que diga uentlar. sino la diuente que pague otro tanto como es la deuda por la seymoria. **De non emprestar**

A refrenar las malicias **algos mas de. v. por seys.**
 Cias de los indios y de los moros. Establecemos que ningun indio ni moro no en preste mas de. v. por seys ni ponga en la carta sino tanto como puesta de cabal qm fziere el contrario que pierda la deuda et sea del rey. y cada mbi por la fiesta de sant iohm baptista publicament en las sinagogas de los indios ecle al alma q empresten en la forma de suso dita y no en otra manera. Et si el mbi no ecle al alma bien y le alment que pierda lo ficio. y pague. l. librs al rey. y si no que sea preso atantanto que las aja pagadas. **De non fazer renouamieto de deuda de legro.**

Encua establecemos depues que el indio una nega da con carta omere feyto su emprestimo que no faga renouamieto de la deuda ata. v. años que sea doblada por que no reciba busfura de busfuras. y qui el contrario fziere que pierda la deuda y sea de la seymoria. **Quien deve fazer las aluatas q otorgan iudices alos**

Por las grandes malicias y engañinas **crisnancos.**
 que fazian los indios en los tiempos passados fziendo las aluatas delas pagas en tanta maldad. qd damos por fueru que las aluatas que fazian los indios o los moros alos crisnancos que se fagan por notario crisniano. y el notario que faga la aluata que faga mención de la deuda de la carta y del nombre a que se tiene er qui la fizo. y un testigo que sea crisniano y el otro indio o moro a quol quiere que faga la paga seguir su ley. **De non uender una cosa diziendo que es otra.**

A onrece mnytas de negridas que los hombres por

giant envidia de ganar uenden un paynno por otro de fienzo que es de bringes feyento de carrassona. diziendo que es de melines feyento de bringes. y así otros paynncos como testos. por esto mandamos que todo hombre que tal uenta faga pierda el paynno y sean las tres partes del rey. y la quarta del acensador. **De non**

de heredar audio o amor y de comprar la deyll.
Plazenos y tenemos por bien por que los indios y los moros puedan cobrar sus deudas y pagar sus yntas. que los indios y los moros puedan comprar delas heredades de los crisnancos. y a no mny querian y mester les faga que las puedan uender a crisnancos las dichas heredades. **De no uender para buelta con el grano.**

Establecemos por fueru por leuagymno que muchos fizen voluendo la paja con la auena. que todo hombre que uendiere auena la auena limpia y sin paja. y q en otra manera la uendiere pierda la auena y sea del rey.

De non uender una uanda por otra.

Todo home qui uendiere puma por puetro. m ouera o marneco por carneu. m un pescado por otro pierda la carne o el pescado y sea del acensador y pague. l. librs al rey. y esto mismo sea goardado en las uillas de seymoria do no ha que ueer el rey. **De tomar hostala**

Mandamos que ninguno non to **ge de lechy.**
 me hostalage sino un dinero del lechy del seymor: et otro dinero del lechy del mero y de la testia. y qm mal tomare pague. l. librs al rey. **De no fazer comuicas en los enterridos de fido. algos y ruanos.**

Porrazon que los fidalgos y ruanos fazen grandes messiones en los enterridos en destruccio de los herederos y en grant periglio delas animas. Estable

comen que en ningun enterriorio de fidalgo no den acomet-
ni coman en enterriorio ninguno si no fuere nassallo
del muerro o parient ceitano ata segund comano. Et
si fuere ruano que no coman sobre eñil si non fuere pa-
rient ceitano ata segund grado. Et si el contrario fize-
ren el qui diere acomet pague. x. librs. ala segundoria de
pena. E a queñlos que hi comieren cada. x. sueltas.
Et esto no se enmende alos clerigos. **De no
fazer conuincas en enterriorio de uillanos.**

Esto mesmo establecemos que si labrador ninguno
diere acomet a enterriorio ninguno pague por calo-
nia. xx. librs al rey. pero esto no se enmenda alos clerigos
de la mila ni alos religiofos que uerian al enterriorio.

De non dizar mal adios ni asantos.

Qui quier que dixiere mal de dios o de santa maria
o de quon. al quier sancto o sancta pague. ly. sueltas
al rey. o si mas quisiere sea acordado por la mila. **De no
prender ni matar pñilz de que empieza apñer ata q**

Ordenamos que ninguno no sea ofi. **Laque los fñes.**
to de prender pñilz nin de matar la depues que
empieça deponer ata que ayñan sacado los fñes. E qui
quier que la matar o le matar los buenos pague. ly.
sueltas al rey. **De ordenar los fñes a tres cadiciones.**

Entendiendo que en el regno de nauraria ay muchos
fñes. E diuersos. E contrarios los unos de los otros
donde se segieren muchos males dajñnos alos del regno.
fñes queriendo proueer alos del mesmo regno de reme-
dio conuenible. **O**rdnamos que segunt los tres co-
diciones de gentes que son en mismo regno. Et es
assaber fñes. ruanos. E labradores. sean tres fñes.
ordenados el uno sea clamado de los fñes. E el otro

de los ruanos. E el otro de los labradores. Y que todos los
otros fñes del regno de nauraria sean reduyros a estos.
saluando a cada uno sus franquicias E libertades. **De**

Mandamos que toda persona **non denostar conuerso.**
que aningun conuerso dixiere renegado. o tornadi-
zo. o perido. o retizado. o semblant palautia. Como esto
sea en muerrio. E menosprecio de nuestra ley. muchos
se renengan por esto deue uenir ala fe cristiana pague. ly.
sueltas por al rey sin merce ninguna. **De aner copia de las**

Mas uillas ayñan copia de las ordenanças que son
feitas en corr. E en bien lures fueren adon fñez. Pedro
et sus compayñeros por que sean delinados. E aque-
ñlos que no an traydo pñer que lo nayan luego. **De**

Esto es ordenado por el señ. **consejlar ley almenr.**
ñor. rey. que toda fazon que el dñs con fñez. Pedro
et sus compayñeros querian se fagan letras pora to-
dos aqueñlos que esñlos querian del regno que cada
que fueren requeridos por esñlos mangan E los coseñl-
len sobre una bien E ley almenr assi como farian ala
persona del señor. rey. **De lenar pleito segunt es**

Esto es ordenado por el señor. rey. que **empicado.**
los pleitos empicados se lienen segunt el tiempo
passado. Et si alguno relaxare citacion. E a empecasse
de nueno que tal pleito como aqueñl se liene segunt
el tiempo que fue empicado no contrastando tal fñan ni
los fñes pñes de nueno. **De ioues no andar en**

El señor. rey. ha ordenado q' **peonia co fidalgo.**
sea pregonado en las quato merindades que to-
dos los ioues que han enemistades capitales mien-
gan tanto. xxx. dias al señor. rey. por q' les faga

